



AAI – 2.092  
Exps.: 10-IPPC-00067.2/2022  
Suspensión Temporal AAI

Unidad Administrativa:  
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO  
DE LA CONTAMINACIÓN

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA POR SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA ROCA SANITARIO, S.A., CON CIF A-08037392, PARA SU INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE BAÑERAS DE FUNDICIÓN, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALÁ DE HENARES**

La actividad desarrollada por ROCA SANITARIO, S.A. (ROCA) se corresponde con el CNAE-2009: 2451 “Fundición de hierro”, en este caso, bañeras de fundición.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la calle Camarmilla, s/n, del término municipal de Alcalá de Henares, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
17264	201	3776	35	7816901VK6881N0001MH	Nº 1 de Alcalá de Henares
5528	--	120	46	8318601VK6881N0001TH	Nº 1 de Alcalá de Henares
17263	201	3776	34	7816908VK6881N0001JH	Nº 1 de Alcalá de Henares

Las coordenadas UTM (ETRS89-30N) de la instalación son las siguientes:

X: 467920 Y: 4481517

### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

**Primero.** De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-3.005, con fecha 25 de abril de 2008 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a las instalaciones de la empresa ROCA SANITARIO, S.A., ubicadas en el término municipal de Alcalá de Henares.

**Segundo.** Con fecha 27 de junio de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, por la que se modifica la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la *Directiva 2010/75/UE*.

**Tercero.** Con fecha 16 de mayo de 2006 el titular presentó el informe preliminar de suelos y la caracterización analítica inicial del suelo con fecha 8 de junio de 2007.

**Cuarto.** Con fecha 18 de marzo de 2011 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica el texto de la Resolución de AAI, respecto a los requisitos de los sistemas automáticos de medida (SAM) de emisiones a la atmósfera.



**Quinto.** Con fecha 27 de febrero de 2012 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica el texto de la Resolución de AAI, respecto a la actualización del listado de los focos de emisiones a la atmósfera y los requisitos de control de emisiones y periodicidad.

**Sexto.** Con fecha 12 de agosto de 2014 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica de oficio y se aprueba el Texto Refundido de la AAI otorgada a la empresa ROCA SANITARIO, S.A., estableciéndose condiciones aplicables únicamente mientras se mantenga el cese temporal de la actividad de fabricación de aparatos sanitarios de porcelana.

**Séptimo.** Con fecha 10 de junio de 2015 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se modifica el Texto Refundido de la Resolución de AAI, para incluir el residuo con código LER 19 12 02 (metales féreos procedentes del tratamiento mecánico de residuos) entre los residuos no peligrosos gestionados en la instalación.

**Octavo.** Con fecha 24 de junio de 2021 se emite Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático, por la que se modifica el Texto Refundido de la Resolución de AAI, por la que se recoge el cese de la producción de aparatos sanitarios cerámicos.

**Noveno.** Con fecha 9 de diciembre de 2021 se emite Resolución de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, por la que se modifica el Texto Refundido de la Resolución de AAI, sustituyéndose el código de identificación 3.005 por 2.092.

**Décimo.** Con fecha 27 de febrero de 2019 y registro de entrada nº 10/056583.9/19, ROCA como explotador de una instalación de fabricación de bañeras de fundición, clasificada con nivel de prioridad 2, entrega la declaración responsable regulada en el Anexo IV del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*. El titular declara su exención de constitución de la garantía financiera obligatoria en aplicación del apartado a) del artículo 28 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

En fecha 9 de abril de 2019, Registro de salida nº 10/105680.9/19, esta Dirección General comunica al titular la recepción de la mencionada declaración responsable.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 21/12/2022 y referencia de entrada en el Registro nº 30/087025.9/22, el titular presentó escrito de cese temporal y parcial de la actividad de fabricación de bañeras de fundición, quedando operativa únicamente el almacén de distribución, y la esmaltería con la estimación de previsión de trabajo de 20 días al año.

**Segundo.** Con fecha 6 de julio de 2023, y referencia de entrada REGAGE23e00045184344, se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo en la que se solicita que se actualice el estado de las aguas subterráneas incluyendo los parámetros compuestos volátiles clorados, cromo, mercurio y selenio, además de señalar que en los resultados analíticos de noviembre de 2021 se superaron las concentraciones de referencia



establecidas en la normativa del Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo del tercer ciclo de cadmio.

**Tercero.** Realizado el trámite de audiencia del Informe Previo a la propuesta de Resolución de revisión de la AAI, durante un período de diez días, no se han recibido alegaciones por parte del titular.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 2.4. del Anejo I del citado Real Decreto Legislativo.

**Segundo.** De conformidad con los artículos 5.c) y 10.2. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 de la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, la modificación comunicada por el titular no se considera sustancial, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Igualmente, la modificación no implica el sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

**Tercero.** Con la modificación planteada por el titular (reducción temporal de la actividad de esmaltería, con la estimación de previsión de trabajo de 20 días anuales con un solo horno en funcionamiento, y el cese temporal de la actividad de fundición y desbarbura, por un tiempo indefinido para los próximos años), procede modificar la Autorización Ambiental Integrada y establecer un condicionado a cumplir por el titular hasta la reanudación de la actividad productiva.

**Cuarto.** Mientras se mantenga la reducción temporal y parcial de las actividades de fabricación de bañeras de fundición, se concede al titular un periodo de carencia en la realización de los controles de emisiones a la atmósfera y de vertidos residuales al SIS, así como una reducción de los piezómetros y puntos a evaluar en los informes de aguas subterráneas y de ruidos respectivamente, asociados al cumplimiento de lo requerido en la Resolución por la que se concede la Autorización Ambiental Integrada.

**Quinto.** Asimismo, y mientras dure la reducción temporal de las actividades, el titular no está obligado a la notificación anual de emisiones y transferencias de residuos al Registro E-PRTR, al no encontrarse la actividad incluida en ninguno de los epígrafes del Anexo I del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.



En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de conformidad con el *Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación, elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Transición Energética y Economía Circular,

## RESUELVE

**Modificar temporalmente la Autorización Ambiental Integrada**, aprobada mediante Texto Refundido de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de 12 de agosto de 2014, concedida a la empresa ROCA SANITARIO, S.A., para la instalación de fabricación de bañeras de fundición, en el término municipal de Alcalá de Henares, debido a la reducción temporal y parcial de la actividad; modificada y actualizada por la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático de 24 de junio de 2021.

**Suspender temporalmente** la obligación de notificación anual de emisiones y transferencias de residuos al Registro E-PRTR.

**Establecer el condicionado fijado en el Anexo VI**, de obligado cumplimiento para el titular de la instalación mientras se mantengan las condiciones actuales de suspensión de la AAI.

Respecto a los sistemas de control (Anexo II de la AAI), solo deberán realizarse los controles incluidos en el Anexo VI de la presente Resolución.

De manera previa a la reanudación de la actividad, se deberá comunicar esta circunstancia a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, como mínimo con un mes de antelación, al igual que, en su caso, la realización de modificaciones en la instalación.

Tras la comunicación, esta Consejería emitirá una Resolución declarando de nuevo vigente la Autorización Ambiental original y, en su caso, modificándola si se dan otras circunstancias distintas de las existentes de cuando se otorgó o si se han producido modificaciones en la instalación, previa audiencia del titular de la instalación y organismos competentes en la materia, en el caso de determinarse que los cambios mencionados no son sustanciales. En caso contrario, deberá procederse a presentar una nueva Solicitud de Autorización.

El titular no podrá reanudar completamente la actividad hasta que no se le notifique la correspondiente Resolución.

En todo caso, transcurridos tres años desde la notificación de reducción temporal y parcial de la actividad sin que esta se haya reanudado, el titular deberá comunicar a esta Dirección General el estado de situación y posible prórroga de la reducción temporal. En caso contrario, se entenderá que el cierre tiene carácter definitivo y se notificará al titular de la instalación el modo en que se debe proceder a la clausura de oficio de la instalación, procediéndose a revocar la Autorización Ambiental Integrada.



Esta Resolución se mantendrá en todo momento anexa a la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de 12 de agosto de 2014; modificada y actualizada por la Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático de 24 de junio de 2021.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a fecha de la firma

DIRECTORA GENERAL DE  
TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR,

Fdo. Cristina Aparicio Maeztu

**ROCA SANITARIO, S.A.**  
**NIF: A08037392**



## ANEXO VI

### SISTEMAS DE CONTROL (Durante la suspensión temporal de la AAI)

#### 1. REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

1.1. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos **vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación:

##### 1.1.1. Con periodicidad semestral:

- Informe de seguimiento y control de la calidad de las aguas subterráneas en los piezómetros S11, S15, S16 y S17.

Estos informes de seguimiento y control de calidad de las aguas subterráneas deben incluir los parámetros compuestos volátiles clorados, cromo, mercurio y selenio, establecidos en la normativa del Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo del tercer ciclo.

##### 1.1.2. Con periodicidad anual:

- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Relación anual de productos químicos empleados.
- Memoria Anual de Actividades de Producción de residuos y Balance de proceso.
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil.
- Estudio de ruidos, controlando las emisiones acústicas a los puntos de control 4 y 5, posterior y anterior al almacén.
- Relación de los días en los cuales se ha puesto en funcionamiento la esmaltería.

##### 1.1.3. Con un mes de antelación a la reanudación de la actividad.

- Comunicación de la reanudación de la actividad.

